

AUTO N. 05004
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP remite mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020 y a su vez la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al GControl Alcantarillado a través del memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021 (sectores varios), realizados al predio con dirección carrera 56 No. 19 84, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **INVERSIONES AUTOCOLOMBIA S.A.S** con Nit 901338946-2.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 02 de mayo del 2022, al predio de la carrera 56 No. 19 84, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **INVERSIONES AUTOCOLOMBIA S.A.S** con Nit 901338946-2.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05987 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129455), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Es importante resaltar que el mencionado concepto técnico informa: *“que durante la visita técnica realizada el día 02/05/2022, el usuario presentó la cámara de comercio con razón social SPA y AUTOLAVADO AUTOCOLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 901338946-2; sin embargo, el día 19/05/2022 una vez consultado el sistema de información RUES, se observó que el usuario el 18/05/2022*

realizo una modificación al nombre de su razón social ahora *INVERSIONES AUTOCOLOMBIA S.A.S*, no obstante, se aclara que el NIT sigue siendo el mismo que el registrado en la visita técnica”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021 y visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 05987 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129455), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05987 de 27 de mayo del 2022 (2022IE129455)

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021
Información Remitida
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, envía los informes de caracterización de vertimientos para la anualidad del 2020, de los establecimientos que descargan al alcantarillado (sectores varios). En dicho documento se identifica el usuario INVERSIONES AUTOCOLOMBIA SAS.
Radicado No. 2021ER60388 del 06/04/2021
Información Remitida
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá da alcance al radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2022.
Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021
Información Remitida
La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control Alcantarillado la información presentada por la EAAB, correspondiente a establecimientos que descargan a la red de alcantarillado (sectores varios), para su respectivo trámite.
Observaciones
De acuerdo con el PRESUNTO informe de caracterización de vertimientos y anexos de campo, remitidos por el usuario SPA Y AUTOLAVADO AUTOCOLOMBIA S.A.S ahora INVERSIONES AUTOCOLOMBIA SAS . ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP como soporte del cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “(...) <i>Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado (...)</i> ”, desde la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se procedió a realizar la verificación de la autenticidad de los documentos con el laboratorio ANASCOL S.A.S. el cual en respuesta manifestó vía correo electrónico: <i>“(…) Cordial saludo, efectivamente verificamos en nuestra base de datos el código de muestra, cliente y demás información, para lo cual detectamos que no se registra en nuestro sistema, agradecemos favor nos remita el informe allegado a ustedes con el fin de verificarlo, adicional, agradecemos nos indique como podemos proceder a presentar ante la autoridad ambiental una notificación por posible plagio de informes en nombre de nuestro Laboratorio (...)</i> ”

Teniendo en cuenta la afirmación hecha por el laboratorio ANASCOL S.A.S, sobre los documentos presentados por el usuario **SPA Y AUTOLAVADO AUTOCOLOMBIA S.A.S** ahora **INVERSIONES AUTOCOLOMBIA SAS**,

identificado con NIT 901338946-2 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP (INFORME I 487527-20), **NO ES VIABLE**, realizar la comparativa y análisis correspondiente de la presunta muestra tomada para el año 2020, con los parámetros establecidos en el Artículo 15. Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales, el usuario se encuentra en la obligación de dar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en el predio con nomenclatura urbana KR 56 19 84.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i>	El usuario presenta registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	El usuario presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 y 2022 ante la EAAB. Sin embargo, durante la visita se informa que no se realizó la caracterización de vertimientos para la vigencia 2021. Así mismo, teniendo en cuenta el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, se concluye que NO ES VIABLE la evaluación de acuerdo la verificación realizada con el laboratorio.	NO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas) y un sistema primario (sedimentador). Sin embargo,	SIN DETERMINAR

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	teniendo en cuenta que NO ES VIABLE la evaluación del informe de caracterización del año 2020 presentado ante el EAAB y con las observaciones descritas en el numeral 4.1.1 referente a los sistemas de tratamiento no es posible determinar que el usuario garantice las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, una vez verificada la caja de inspección interna y la trampa de grasas se evidencia que las infraestructuras se encuentran al máximo de capacidad, limitando el tiempo de retención de sólidos, por lo que se realizan descargas de lodos o sedimentos a la red de alcantarillado público.	NO
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	De acuerdo con la inspección realizada el día 02/05/2022 se pudo evidenciar que el usuario cuenta con una caja interna, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	SI
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 02/05/2022, fue atendida por el señor Andrés González, representante legal.	SI

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario NO utiliza sustancias químicas en la prestación de su servicio.	N/A
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Una vez verificada la caja de inspección interna y la trampa de grasas se evidencia que las infraestructuras se encuentran al máximo de capacidad, limitando el tiempo de retención de sólidos, por lo que se realizan descargas de lodos o sedimentos a la red de alcantarillado público.	NO
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 02/05/2022, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 02/05/2022, se establece que el usuario cuenta con redes separadas. Sin	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
"Actividades no permitidas"	embargo, como el establecimiento no se encuentra totalmente techado, al momento de presentarse precipitaciones, la zona descubierta no tiene retención alguna y el agua por escorrentía llegaría directamente al sistema primario (sedimentador) y a la caja de inspección interna, contribuyendo a la dilución del vertimiento antes de ser descargado a la red de alcantarillado público.	
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	El usuario presenta los certificados de disposición de lodos a cargo de la empresa VEOLIA.	SI

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
"Almacenamiento de lodo de lavado" (Artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	SI
"Disposición final de lodos de lavado" (Artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario SPA Y AUTOLAVADO AUTOCOLOMBIA S.A.S ahora INVERSIONES AUTOCOLOMBIA SAS, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 56 No. 19-84, en el desarrollo de su actividad de lavado de vehículos genera vertimientos no domésticos los cuales son descargados a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 56.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado, a través del memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021 (sectores varios), se concluye que:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	<p>- De acuerdo con la afirmación hecha por el laboratorio ANASCOL S.A.S “(...) <i>Cordial saludo, efectivamente verificamos en nuestra base de datos el código de muestra, cliente y demás información, para lo cual detectamos que no se registra en nuestro sistema, agradecemos favor nos remita el informe allegado a ustedes con el fin de verificarlo, adicional, agradecemos nos indique como podemos proceder a presentar ante la autoridad ambiental una notificación por posible plagio de informes en nombre de nuestro Laboratorio (...)</i>”, referente a los documentos presentados por el usuario SPA Y AUTOLAVADO AUTOCOLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 901338946-2 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP (INFORME I 487527-20), NO ES VIABLE, realizar la comparativa y análisis correspondiente de la presunta muestra tomada para el año 2020, con los parámetros establecidos en el Artículo 15. Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales, el usuario se encuentra en la obligación de dar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en el predio con nomenclatura urbana KR 56 19 84.</p> <p>Por otro lado, el usuario presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 y 2022 ante la EAAB. Sin embargo, durante la visita se informa que no se realizó caracterización de vertimientos para la vigencia 2021 y de acuerdo con lo descrito en el numeral 4.1.2 del presente concepto, se concluyó que NO ES VIABLE la evaluación de la caracterización del año 2020. Por lo tanto, se encuentra incumpliendo en el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “<i>Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado</i>”. Así mismo, no fue posible determinar el cumplimiento del Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “<i>Obligación de tratamiento previo de vertimientos</i>”.</p> <p>Finalmente, a partir de la visita técnica realizada el día 02/05/2022, se concluye que el usuario SPA Y AUTOLAVADO AUTOCOLOMBIA S.A.S, NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <p>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “<i>Otras sustancias, materiales ó elementos</i>”. Una vez verificada la caja de inspección interna y la trampa de grasas se evidencia que las infraestructuras se encuentran al máximo de capacidad, limitando el tiempo de retención de sólidos, por lo que se realizan descargas de lodos o sedimentos a la red de alcantarillado público.</p> <p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “<i>Obligación de instalar unidades de pretratamiento</i>” toda vez que verificada la caja de inspección interna y la trampa de grasas se evidencia que las infraestructuras se</p>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>encuentran al máximo de capacidad, limitando el tiempo de retención de sólidos, por lo que se realizan descargas de lodos o sedimentos a la red de alcantarillado público.</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”. Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 02/05/2022, se establece que el usuario cuenta con redes separadas. Sin embargo, como el establecimiento no se encuentra totalmente techado, al momento de presentarse precipitaciones, la zona descubierta no tiene retención alguna y el agua por escorrentía llegaría directamente al sistema primario (sedimentador) y a la caja de inspección interna, contribuyendo a la dilución del vertimiento antes de ser descargado a la red de alcantarillado público.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05987 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129455), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05987 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129455), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **INVERSIONES AUTOCOLOMBIA S.A.S** con Nit 901338946-2., ubicado en la carrera 56 No. 19 84, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental dado que en la caja de inspección interna y la trampa de grasas se evidencia que las infraestructuras se encuentran al máximo de capacidad, limitando el tiempo de retención de sólidos, por lo que se realizan descargas de lodos o sedimentos a la red de alcantarillado público, a su vez el establecimiento no se encuentra totalmente techado, al momento de presentarse precipitaciones, la zona descubierta no tiene retención alguna y el agua por escorrentía llegaría directamente al sistema primario (sedimentador) y a la caja de inspección interna, contribuyendo

a la dilución del vertimiento antes de ser descargado a la red de alcantarillado público y adicionalmente por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES AUTOCOLOMBIA S.A.S** con Nit 901338946-2., ubicado en la carrera 56 No. 19 84, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES AUTOCOLOMBIA S.A.S** con Nit 901338946-2., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en **Concepto Técnico No. 05987 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129455), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES AUTOCOLOMBIA S.A.S** con Nit 901338946-2., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 56 No. 19- 84, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2364**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

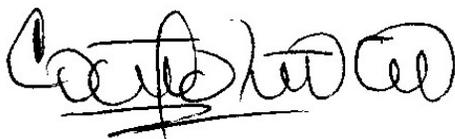
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2364.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

08/07/2022

Revisó:

Página 12 de 13

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION:

11/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022